

Expte.

DI-2211/2016-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza  
Zaragoza**

**Zaragoza, a 14 de octubre de 2016**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 16 de agosto de 2016 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de A, quien había participado en proceso selectivo convocado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón para acceso al Cuerpo de Maestros. Según señalaba la ciudadana, en el apartado de Formación académica no se valoró el título C1 en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas. Por tal motivo, presentó en su momento alegaciones ante la lista provisional de calificaciones de la fase de concurso, que no fueron estimadas.

Así, se solicitaba a la Administración que atendiese a la reclamación de A, e incluyese en el baremo de sus méritos de Formación Académica el título C1 en francés de la Escuela Oficial de Idiomas, que en su momento fue debidamente acreditado.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** La petición de información ha sido reiterada sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud. No obstante, atendiendo a las circunstancias concurrentes, y al objeto de evitar un perjuicio mayor en el futuro, se considera oportuno entrar a pronunciarse acerca de la queja planteada.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

**Segunda.-** No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Por Orden ECD/328/2016, de 20 de abril, se convocó procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo. Señala el apartado 1.5 de las bases que de conformidad con lo

establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de selección será el de concurso-oposición, y se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que en la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa.

La fase de concurso aparece desarrollada en el apartado 7, que prevé que *“consistirá en la asignación de puntuación por los méritos que se indican en el anexo I de la presente convocatoria, y que se presentarán en la forma indicada en la base 3.4 de la misma. Únicamente serán baremados los méritos perfeccionados y alegados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, siempre que hayan sido justificados a través de la documentación que se determina en el citado anexo I.”*

El Anexo I incluye méritos por Experiencia Docente previa, por Formación Académica y por Otros Méritos. Dentro de la Formación Académica se incluye en el apartado 2.4 la valoración de titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica. En concreto, se establece que por este apartado *“se valorarán las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y escuelas de Artes. Así, por cada certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de idiomas se asignarán al aspirante 0,5000 puntos, de un máximo de 5 puntos que se pueden obtener en dicho apartado”*.

A su vez, dentro de Otros Méritos, el apartado III del Anexo I incluye en el punto 5 la baremación de cada título de idioma extranjero equivalente al B2 o superior según la clasificación del Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas, siempre que no se haya acreditado el título

equivalente de Escuela Oficial de Idiomas del apartado 2.4.2 en el mismo idioma. Dicha titulación supondrá 0,5000 puntos por cada título de B2, 0,7500 puntos por cada título de C1 y 1 por el de C2 de un máximo de 2 puntos que pueden obtenerse en el Apartado de Otros Méritos.

Consta que con motivo de la revisión del baremo provisional de los méritos en la fase de concurso, la Administración publicó una serie de notas que establecían los criterios de estimación o desestimación de las reclamaciones presentadas por los aspirantes. Dichos criterios eran entre otros, y por apartados, los siguientes:

*“Formación académica:*

...

*De acuerdo con la convocatoria, en el apartado 2.4.2 sólo se puntúan títulos de E.O.I. de nivel avanzado o equivalente (B2). El resto de títulos de idiomas se han puntuado en el apartado 3.5, incluidos C1 y C2 de las E.O.I.*

...

*Otros méritos:*

...

*TITULACIONES DE IDIOMAS EQUIVALENTES EN EL MARCO COMÚN EUROPEO AL B2 O SUPERIOR: Se ha valorado en el aptdo. 3.5 si no ha puntuado el equivalente en el aptdo. 2.4.2. (únicamente idiomas extranjeros).”*

**Tercera.-** Según se ha señalado a esta Institución, A participó en el proceso

selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros en la Especialidad Lengua Extranjera: Francés, convocado por Orden ECD/328/2016, de 20 de abril, del Departamento de educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón. Consta que en la hoja de alegación de méritos de Formación Académica incluyó certificado de Nivel C1 de Francés de la Escuela Oficial de Idiomas de Tudela.

Consta igualmente que en la Resolución de 8 de julio de 2016, del Director General de Personal y Formación de Profesorado, por la que resolvió la asignación de puntuación profesional que correspondía a los aspirantes en fase de concurso del procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros, se le reconocieron 4.1664 puntos. De ellos, 1.00 correspondía al apartado 3.5 (Otros Méritos: títulos de idioma extranjero equivalentes al B2 o superior siempre que no se haya acreditado el título equivalente de la EOI del apartado 2.4.2), mientras que en el apartado 2.4.2 (titulaciones de enseñanza de régimen especial y de la formación profesional específica) no se le asignó ninguna puntuación.

Frente a dicha baremación provisional, la interesada presentó alegaciones, solicitando que el certificado de nivel C1 emitido por la EOI de Tudela fuese valorado en el apartado 2.4.2, dentro de la Formación Académica, con un total de 0.500 puntos.

Por último, por Resolución de 27 de julio de 2016, del Director General de Personal y Formación del profesorado, se hicieron públicas las puntuaciones definitivas obtenidas en la fase de concurso de los méritos de los participantes en el concurso oposición para ingreso en el cuerpo de Maestros. En dicha Resolución no se modificó la puntuación reconocida a A en la Resolución de 8 de julio de 2016, por lo que debe entenderse que sus alegaciones no fueron tomadas en consideración.

**Cuarta.-** Con fecha 11 de marzo de 2014, esta Institución emitió resolución, en expediente tramitado con número de referencia DI-157/2014-4, por la que se sugería al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que incluyese *“en los baremos de méritos para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria y para la provisión de puestos de personal docente no universitario con carácter interino la valoración de títulos de idiomas extranjeros equivalentes a los niveles C1 y C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en la medida en que acreditan un mayor mérito y capacidad para el acceso al empleo público”*.

En ese momento, informó la Administración que *“por lo que se refiere al baremo de méritos establecido para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, el mismo se va a efectuar en la convocatoria de este año en los mismos términos que el baremo para la valoración de méritos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros establecido en la convocatoria de abril de 2013, es decir, en el apartado 2.4.2 en sede de formación académica, titulaciones de enseñanza de régimen especial, se valorara con 0,500 cada certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de idiomas (por tener carácter básico de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes) y en el apartado 3.5, en concepto de otros méritos, se valora con 0,500 cada título de idioma extranjero equivalente al B2 o superior según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siempre que no se haya acreditado el título equivalente de Escuela Oficial de Idiomas del apartado 2.4.2 en el mismo idioma.”*

El Anexo I del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Accesos y Adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes establece las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos que fijan las convocatorias para la fase de concurso de los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo de Maestros. Dentro del Apartado II, Formación Académica, se incluye la valoración de las titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica. Señala el apartado c que por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas, se otorgará 0,500 puntos.

A su vez, la Orden de 7 de julio de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se estableció el currículo del nivel avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se imparten en la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en el artículo 8 que el certificado de nivel avanzado otorgado por las Escuelas Oficiales de Idiomas corresponde al nivel B2 del Marco Común de Referencia europeo.

Tal y como indicaba la Administración en su informe, el carácter básico del Real Decreto 276/2007 impone la necesidad de que las convocatorias de concurso-oposición de la Comunidad Autónoma para acceso al Cuerpo de personal docente no universitario establezcan dentro del apartado de formación académica el baremo establecido en dicha norma. Es decir, se valorará con 0,500 puntos el título de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas, que equivale al nivel B2 del MCERL. No cabe incluir en dicho apartado como mérito, por consiguiente, el conocimiento de otra lengua en un nivel C1 o C2.

**Quinto.-** Entendemos que la aplicación literal y estricta tanto de la normativa referida como de las bases aprobadas ha llevado a la Administración a interpretar que en el caso planteado no procedía valorar dentro del apartado 2.4.2, titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por Escuelas Oficiales de Idiomas, el título C1 de la interesada, A. De hecho, dicho criterio aparece recogido expresamente en las notas publicadas para la revisión de las puntuaciones provisionales de la fase de concurso. Por ello, entendemos que se ha valorado dentro del apartado 3.5, en Otros Méritos.

No obstante, no podemos obviar las características y significación del título C1 de conocimiento de idiomas expedido por las Escuelas Oficiales. La Orden de 29 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se establecen los currículos y las pruebas correspondientes de los cursos especializados del nivel para la adquisición y el perfeccionamiento de competencias en idiomas de nivel C1 del Consejo de Europa, impartidos en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en el artículo 4 lo siguiente:

*“Podrán acceder a las enseñanzas de nivel C1 de un idioma en el régimen oficial presencial quienes, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 59.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, puedan acreditar el dominio de las competencias suficientes de nivel B2 en dicho idioma mediante el Certificado de Nivel Avanzado de las enseñanzas especializadas de idiomas.*

*En todo caso, dado que estos niveles tienen el carácter de cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en idiomas, su acceso tendrá que solicitarse expresamente”.*

A mayor abundamiento, el artículo 5 indica que *“la evaluación del C1, así como la obtención de la certificación mediante pruebas terminales específicas, se regirán por lo establecido en la Orden de 28 de enero de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la obtención de los certificados de los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, y en la Orden de 2 de febrero de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, que establece el proceso de evaluación y como requisito para la obtención de la certificación de nivel superar una prueba de certificación, modificadas ambas por la Orden de 12 de abril de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte”*.

Por último, el artículo 6 establece que *“a las Escuelas Oficiales de Idiomas les corresponde la expedición de las certificaciones académicas de nivel C1, que corresponde al establecido por el marco común de referencia europeo, lo que deberá especificarse en dicha certificación, conforme al modelo del anexo II”*; en el supuesto de que los alumnos no obtengan el certificado del nivel C1, *“la Escuela Oficial de Idiomas correspondiente les expedirá, si así lo solicitan, una certificación académica de haber alcanzado el dominio requerido en alguna de las destrezas que las pruebas correspondientes evalúen”*.

Es decir, entendemos que la obtención del título C1 implica el reconocimiento de que se está en posesión del B2, en la medida en que aquél supone la acreditación de un nivel de conocimiento del idioma inmediatamente superior a éste. A juicio de esta Institución, de lege ferenda la aportación del título C1 de un idioma extranjero permite interpretar que el aspirante ha justificado el certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuela Oficial de Idiomas, lo que le permitiría obtener 0,5000 puntos en el

apartado 2.4.2 de Formación Académica en la fase de concurso.

Con esto no queremos significar que se otorgue una puntuación superior, tal y como se recoge en el apartado de Otros Méritos, que sí que contemplan el título C1 o el C2. En tanto la normativa básica del Estado no se modifique, sólo cabe puntuar el certificado de nivel avanzado o equivalente. Lo que queremos significar es que a la vista de la regulación del currículo y de las pruebas de los cursos especializados del nivel para la adquisición y el perfeccionamiento de competencias en idiomas de nivel C1, en los términos referidos, la acreditación del C1 lleva implícita la del B2, por lo que resulta razonable interpretar que el aspirante que certifica el nivel C1 o superior ha acreditado el B2. Por consiguiente, éste debería ser valorado en el apartado en el que se ha aportado como mérito.

En este sentido, entendemos que no es baladí la consideración acerca del máximo puntuable en cada uno de los apartados del baremo de méritos de la fase de concurso del procedimiento de selección para ingreso en cuerpos docentes no universitarios, y la medida en que ello pueda afectar a los intereses de los aspirantes y su derecho de acceso al empleo público conforme a principios de igualdad, mérito y capacidad. Tal y como hizo ver en sus alegaciones la interesada, el apartado de Méritos de Formación Académica puede suponer un máximo de 5 puntos, mientras que en el de Otros Méritos se pueden obtener 2 como máximo. Ello puede llevar a que resulte más beneficioso para un aspirante que un determinado mérito sea valorado en el apartado de Formación Académica, cara a obtener una mayor puntuación. En la medida en que como hemos significado entendemos que el título C2 de la EOI lleva implícita la justificación del certificado de nivel avanzado o equivalente, y en tanto con la aportación de méritos de formación se está acreditando un mayor mérito y capacidad en el acceso al empleo público, -principio que debe regir el modelo establecido-,

consideramos que con ello no se están vulnerando los principios aplicables a la función pública ni se producen diferencias o agravios comparativos.

Así, entendemos que si un aspirante decide justificar el título de nivel avanzado del apartado 2.4.2 del baremo mediante la aportación del título C1 de una EOI, dicha pretensión debe ser respetada, y se debe valorar como tal, aunque ello implique que no se otorgue 1 punto en el apartado 3.5. Y esto es así, porque a nuestro juicio el título C1 está acreditando el mérito del certificado de nivel avanzado o equivalente de EOI, consignado en el apartado de Formación Académica.

**Sexta.-** Tal y como se señaló en la Resolución de 11 de marzo de 2014, el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL) constituye el estándar adoptado por el Consejo de Europa como patrón internacional para medir el nivel de comprensión y expresión orales y escritas en una lengua. Se trata, según el texto aprobado en 2001 por la propia entidad internacional, de la que España forma parte, de un proyecto que propone *“la unificación de directrices para el aprendizaje de las lenguas dentro del contexto europeo, proporcionando una base común para la elaboración de programas de lenguas, orientaciones curriculares y evaluaciones”*. Con tal objetivo, *“el Marco define niveles de dominio de la lengua con el objetivo de proporcionar criterios comunes en cuanto a la valoración de objetivos, contenidos y metodología utilizada en la enseñanza de las lenguas, para facilitar la comunicación y cooperación entre los Estados Miembros.”*

Una de las medidas fundamentales adoptadas en el MCERL ha sido la reclasificación de los niveles para aprendizaje y enseñanza de las lenguas en seis; requisito previo fundamental para garantizar la coordinación y homogeneización en materia lingüística a nivel europeo. Los niveles son los siguientes:

· Bloque A: Usuario básico

Nivel A1: Acceso

Nivel A2: *Plataforma*

· Bloque B: Usuario independiente

Nivel B1: *Umbral*

Nivel B2: Avanzado

· Bloque C: Usuario competente

Nivel C1: *Dominio operativo eficazmente*

Nivel C2: *Maestría*

El MCERL constituye el instrumento óptimo para acreditar el conocimiento satisfactorio de una lengua diferente a la materna. Prueba de ello es que la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en redacción acordada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, clasifica en el artículo 59 las enseñanzas de idiomas en los niveles básico, intermedio y avanzado, que se corresponden, “*respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.*”

El Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en el artículo 55 que “*todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*” Dichos principios imponen la necesidad

de que se seleccione para el acceso al empleo público a aquellos candidatos que acrediten, en condiciones de igualdad, las mejores aptitudes para el desempeño del puesto de trabajo.

En el ámbito de la provisión de puestos de personal docente no universitario, parece evidente que cuanto más alto sea el nivel de conocimiento del idioma conforme a la clasificación establecida por el MCERL mayor será el mérito y capacidad del aspirante para el desempeño del puesto. En este sentido, entendemos necesario que en los procedimientos de selección y de provisión de puestos dicho mérito quede debidamente reflejado. Por tanto, si resulta más favorable para la valoración de méritos la consignación del título C1 de la EOI en el apartado 2.4.2 del baremo, en vez de en el apartado 3.5, dicha pretensión contribuye a una mejor selección del aspirante que acredita mayor mérito y capacidad, por lo que debería ser respetada.

**Séptima.-** En conclusión, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para sugerir que interprete que el título C1 de la Escuela Oficial de Idiomas lleva implícita la justificación del certificado B2. Y, por consiguiente, en los procedimientos de ingreso en cuerpos de personal docente no universitario si un aspirante alega entre sus méritos de Formación Académica el título C1 de la EOI, lo valore dentro del apartado 2.4.2 como certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

Recordar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que interprete que el título C1 de la Escuela Oficial de Idiomas lleva implícita la justificación del título B2. Y, por consiguiente, en los procedimientos de ingreso en cuerpos de personal docente no universitario si un aspirante alega entre sus méritos de Formación Académica el título C1 de la EOI, lo valore dentro del apartado 2.4.2 como certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas.